



T-08001489019-**2020-00547**-01.
S.I.- Interno: **2021-00011**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-08001489019- 2020-00547 -01. S.I.- Interno: 2021-00011 -L.
ACCIONANTE	NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ.
ACCIONADO	BANCO CAJA SOCIAL, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD, PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra la sentencia fechada **04 de diciembre de 2020** proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL** y la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, a la intimidad, a la dignidad humana, acceso al sistema financiero, a la caducidad del dato negativo, derecho a la privacidad, propiedad privada, vivienda digna. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en el año 2007 sirvió de avalista de un crédito libre inversión con la entidad BANCO CAJA SOCIAL, pero por motivos ajenos a la voluntad del deudor principal, este dejó de pagar la obligación señalada bajo el No. ****1045,

Arguye que, a la fecha el crédito de libre inversión referido se encuentra prescrito, tal y como consta en las solicitudes presentadas los días 24 marzo y 20 de junio de 2020. Señala que el establecimiento financiero procedió a realizar llamadas telefónicas días no hábiles y en horario que comprendían antes de las 08:00 a.m., y después de las 06:00 p.m., sin embargo, nunca recibí notificación escrita referidas a dicha obligación. A



T-08001489019-**2020-00547**-01.

S.I.- Interno: **2021-00011**-L.

su vez, que ha presentado peticiones respetuosas solicitando copia del contrato que da nacimiento a la vida jurídica de la supuesta obligación sin respuesta hasta ahora.

Expone que los reportes negativos ingresados por las entidades accionada vulneraron sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15, 20 y 21 de la Constitución Política. Indica que lo importante es contar con una copia del contrato firmado en calidad de avalista, el pagaré y consentimiento expreso que da nacimiento a la obligación debidamente firmado por el tutelante NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 19343610 expedida en BOGOTA D.C.

Aduce que, en días pasados realizó una consulta en un establecimiento de comercio con el fin de solicitar un crédito el cual me fue negado por motivos de los reportes negativos ingresados por BANCO CAJA SOCIAL. Esgrime que con una antelación de 20 días, las entidades accionadas le debieron notificar antes de ingresar los reportes y por la omisión de dicho precepto establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; por tal motivo los reportes son contrarios a derecho y deberán ser actualizados y eliminados de las bases de datos del país en virtud de que la permanencia vulnera los principios rectores establecidos en el artículo 4º de la Ley 1266 de 2008 y primordialmente por la fragante violación de los derechos fundamentales invocados.

Alega que, se encuentra acreditada la prescripción de la acción cambiaria directa de los títulos valores objeto de la obligación reportada, la cual es tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 20 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción a las personas jurídicas de derecho privado **BANCO CAJA SOCIAL** y **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, igualmente se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a los operadores de información **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRASUNION** antes **CIFIN**.

• INFORME RENDIDO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Joel Ascanio Peñaloza actuando en calidad de apoderado general del establecimiento del sector **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en memorial calendado 25 de noviembre de 2020, rindió el informe solicitado.



T-08001489019-**2020-00547**-01.

S.I.- Interno: **2021-00011**-L.

Expone que el señor NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.610 se encontraba vinculado con el Banco Caja Social en calidad de avalista del crédito No. ****1045, el cual figuraba a nombre del señor GERSON MOYANO. La obligación en mención fue desembolsada el 15 de mayo del 2007 por un valor de \$10.000.000.

Arguye que, el titular de la obligación, incurrió en estado de mora ininterrumpida desde el 10 de marzo del 2009 motivo por el cual dicha entidad procedió a reportar el estado real de las mismas ante las centrales de información, lo anterior, en consideración de la previa autorización otorgada por el cliente de manera explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERA del pagaré correspondiente a la obligación citada. En cuanto a la notificación previa alegada por el actor en los hechos de la presente tutela, informó al Despacho que para la época en que incurrió en mora la obligación, esto es el 10 de marzo del 2009, para el Banco Caja Social no existía el deber de remitir la notificación previa establecida en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008. Lo anterior, ya que el periodo de transición de dicha Ley finalizó el día 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1º) de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular de la obligación con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Señala que la obligación de titularidad de NELSON MOYANO continuó en estado de mora, por lo que, el Banco Caja Social procedió a cederla a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., desde el primero (1º) de julio de 2017. A su vez, nos permitimos aclarar que la cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contentivo de la obligación de titularidad del accionante. Esgrime que, de conformidad con lo anterior, es claro que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación. Por lo tanto, la entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., motivo por el cual, es quien tiene el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones controvertidas sin tener injerencia alguna en el término de permanencia de la información reportada.

Considera que su representada no se encuentra vulnerando derechos fundamentales en cabeza del señor NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ, por tal motivo solicita la desvinculación de dicho establecimiento financiero de la presente acción de tutela.



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: 2021-00011-L.

• **INFORME RENDIDO POR PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**

Lady Arévalo Acevedo en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, en memorial calendado 24 de noviembre de 2020, rindió el informe solicitado.

Manifiesto que, el día 1° de julio de 2017 fue cedida a PROMOTORA la obligación No. 33005691045 originada en Banco Caja Social, dicha obligación fue desembolsada bajo la modalidad de Pagaré en pesos el día 15 de mayo de 2007 a nombre del señor Gerson Humberto Moyano González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.671.623 y de la cual el señor **NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.343.610, figura como Avalista. La citada obligación se encuentra vigente y en mora con el respectivo reporte financiero ante las centrales de riesgo.

Argumenta que la obligación en referencia, presenta a la fecha un saldo total pendiente de pago por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE1 (\$38,092,717.00). Que el día 13 de abril de 2020 (a través de Banco Caja Social), 3 de junio de 2020 y 23 de septiembre de 2020 (a través de la Superintendencia Financiera de Colombia) fueron allegados ante dicha sociedad, derechos de petición presentados por el señor NELSON VIRGILIO MOYANO GONZÁLEZ, en los cuales solicitó el retiro del reporte en las centrales de riesgo por prescripción, así como copia de los documentos soportes de la obligación 33005691045. Esgrime que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, emitió respuestas los días 27 de abril de 2020, 17 de junio de 2020 y 30 de septiembre del mismo año, donde se le aclaró a la parte actora los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto al retiro del reporte en las centrales de riesgo de la obligación en mención, igualmente, se aportó copia de los documentos soportes que fue solicitados,

Estima en atención a las pretensiones expuestas en la acción de tutela, que la obligación No. 33005691045 se desembolsó el 15 de mayo de 2007, debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 10 de marzo de 2009, posteriormente fue reportada como castigada por Banco Caja Social a partir del 29 de noviembre de 2009 ante los operadores de información, seguidamente, dicha sociedad dio continuidad con dicho reporte ante Buró de crédito TRANSUNION (antes Cifin) y DATACRÉDITO.

De acuerdo con lo expresado en el punto anterior, el reporte ante Buró de crédito TRANSUNIÓN (antes Cifin) y DATACRÉDITO respecto a la obligación 33005691045, se encuentra vigente, reflejando el estado de mora y comportamiento actual de la misma, todo ello dentro de los

4



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: **2021-00011-L.**

términos señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008, T-421-2009, T164 Y 964 de 2010, lo que conduce a la imprudencia de acción de tutela.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su calidad de apoderado especial del operador de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, en memorial calendado 25 de noviembre de 2020, rindió el informe solicitado.

Alega que dicha sociedad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. A su vez, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, igualmente los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De otra parte, desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Arguye que, en calidad de operador de bases de datos, desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual su representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados. Recuerda que según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, la fuente es la responsable de: “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Informa que, según la consulta del reporte de información del día 23 de noviembre de 2020 siendo las 10:14:45 a nombre de NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.343.610 frente a la fuente de información BANCO CAJA SOCIAL no se observan datos negativos (Art. 14 Ley 1266 de 2008) pero frente a la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS se evidenció lo siguiente: “Obligación No. 691045 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora”. Insiste que dicha entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: **2021-00011-L.**

Las centrales de riesgo DATACREDITO no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, declaró la improcedencia del recurso de amparo como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Argumentó el fallador de primera instancia que el accionante no agotó los instrumentos ordinarios contemplados en el numeral 5° del Art. 17 de la Ley 1266 de 2008 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que referente a lo expuesto por el Aquo, dicho operador judicial no advirtió que no es cierto lo que afirma PROMOTORA DE INVERSIONES sobre la calidad del tutelante como deudor principal, si no por el contrario es de aclarar que es en calidad de avalista tal como lo manifiesta el abogado del BANCO CAJA SOCIAL. Que si bien es cierto, la ley invocada por la parte accionada empezó a regir el 1 de enero de 2009, el régimen de transición hacia alusión a que estos debían aplicarla dentro de los 6 meses siguientes y aun así no fue notificada la obligación y menos la cesión de la cartera a PROMOTORA.

Esgrime que si presentó requerimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el radicado 20-097758-00004-000; Reclamo 1476 - Denuncia 328 por prescripción de deuda; Radicado 20-97758 solicitando contrato pagaré y demás documentos de soporte; Reclamo 4131476 solicitando copia de pagaré y contrato a lo que responden que están en la plataforma de las entidades accionadas, pero no le envían copias correspondientes.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: 2021-00011-L.

que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información***



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: 2021-00011-L.

personal que haya almacenada en bases de datos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ, esto es, a que el establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A., y la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de la obligación No. 33005691045. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y en según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como avalista de la obligación inicialmente sostenida con la entidad financiera accionada y posteriormente cedida a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., así mismo, la citada fuente de información mediante misivas calendadas 27 de abril y 30 de septiembre de 2020 remitida al correos electrónico suministrado por la parte actora derecholeycolombia2017@gmail.com conforme a iniciador de envío fechado 27 de abril y 29 de septiembre de 2020, dio respuesta a las inquietudes planteadas referente a la obligación crediticia citada, en particular, que dicha obligación se encontraba vigente, con cartera castigada y se le suministró copia del título contentivo de la obligación dineraria controvertida y el soporte de autorización de reporte ante las centrales de riesgo. Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como las centrales de riesgo dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T-08001489019-2020-00547-01.

S.I.- Interno: **2021-00011-L.**

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por BANCO CAJA SOCIAL S.A., la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., (fuente de la información) y TRANSUNIÓN (antes Cifin) como operador de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida, en calidad de avalista por el demandante NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. No obstante, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la obligación anteriormente relatada, tales como la configuración de la prescripción extintiva o el alcance de las obligaciones asumidas como avalista, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. Aunado que se aprecia del memorial contentivo del recurso de impugnación, que evidentemente el promotor se encuentra ejerciendo tales instrumentos ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, conforme le fue informado

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



T-08001489019-**2020-00547**-01.
S.I.- Interno: **2021-00011**-L.

por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al tutelante, respecto a la solicitud de las actuaciones desplegadas por parte de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, y de los operadores de información **CIFIN Y DATACREDITO**, así como de la remisión de su queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo atinente al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, insistiendo en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **04 de diciembre de 2020** proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON VIRGILIO MOYANO GONZALEZ** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL** y la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T-08001489019-**2020-00547**-01.
S.I.- Interno: **2021-00011**-L.

(MB.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

